



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2020-00077-00

Socorro, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021),

La apoderada judicial de la demandante, en este proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por **MARIA ELSA VARGAS MARTINEZ**, en contra de **CORPO MEDICAL SAS**, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, radicado al No. 2020-00077-00, en escrito allegado al proceso, pide que en aplicación a lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”

Se decreta la acumulación de embargos de todos y cada uno de los recursos que actualmente tiene retenidos la DEMANDADA dentro de los siguientes procesos:

PRIMERO: Radicado: **2019-00027-00** Demandante: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN NIT. 900190045-1** Demandado: **CORPOMEDICAL S.A.S. ASESORIAS JURIDICAS. NIT. 900.381.084-7** Proceso:



Ejecutivo Singular Despacho de conocimiento: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL OCORRO.

SEGUNDO: Radicado: 2018-00125-00 Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN. NIT. 900190045-1 Demandado: CORPOMEDICAL S.A.S. NIT. 900.381.084-7 Proceso: Ejecutivo Singular Despacho de conocimiento: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

TERCERO: Radicado: 2016-00038-00 Demandante: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS. NIT. 900020692-7 Demandado: CORPOMEDICAL SAS. NIT. 900.381.084-7 Tipo de proceso: Ejecutivo singular, seguido del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantado por SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS en contra de CORPOMEDICAL SAS Despacho de conocimiento: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO – SANTANDER.

CUARTO: La acumulación acá solicitada, incluye, además de los recursos actualmente a órdenes de los Despacho de conocimiento, todos y cada uno de los recursos adeudados por las entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud, habilitadas por la Superintendencia Nacional de Salud, y/o en liquidación voluntaria y/o forzosa, públicas y/o privadas, actualmente objeto de medidas cautelares vigentes, en cumplimiento de órdenes judiciales decretadas por los Despachos de conocimiento dentro de los procesos antes relacionados, Entidades que se relacionan a continuación:

1. GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
2. COOSALUD EPS SAS
3. ASMET SALUD SAS
4. COMPARTA EPS
5. MEDIMAS
6. COOMEVA
7. CAPRESOCA
8. SAVIA SALUD
9. SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN
10. CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
11. FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM
12. SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN
13. CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN
14. CRUZ BLANCA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

El Juzgado procede a resolver la petición, previas las siguientes



CONSIDERACIONES:

El artículo 465 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

“Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Teniendo en cuenta la disposición antes transcrita y como quiera que la parte demandante solicita la medida, este Despacho considera procedente la solicitud presentada, por cuanto por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA ELSA VARGAS MARTINEZ, en contra de CORPO MEDICAL SAS, representada legalmente por GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, radicado al No. 2020-00077-00, y no aparece constancia que la obligación se haya cancelado, además porque la solicitud se entiende presentada bajo juramento de conformidad con los parámetros del artículo 101 del C. P. T. y S. S., en consecuencia se decretará la medida de embargo solicitada y se oficiará al Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito del Socorro, para que procedan de conformidad con la medida de embargo solicitada y de conformidad con el artículo 465 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho.



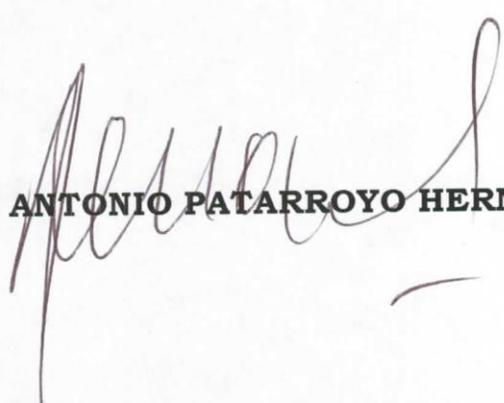
DISPONE:

1º.- Decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, que al momento de recaudarse dineros por cuenta de los proceso que allí se tramitan, y de propiedad de la demandada CORPO MEDICAL SAS, procesos que se adelantan bajo los radicados 2018-00125-00 y 2019-00027-00 y 2016-00038-00; se proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ